

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La trascendental influencia de los transportes por carretera en el conjunto de la economía nacional y el extraordinario desarrollo que han adquirido en los últimos veinte años, han motivado la constante preocupación del legislador, atento a la necesidad de encauzar estas actividades en forma que permitiera utilizar su creciente vitalidad, manteniendo el indispensable equilibrio entre los legítimos intereses de los usuarios y los no menos respetables de las empresas.

A ello se debe la profusión de disposiciones de distinto rango que desde el Real decreto de cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro, primera disposición sobre la materia, se han venido dictando con criterios y orientaciones que la experiencia adquirida aconseja revisar y unificar.

Se hace preciso, en consecuencia, introducir importantes modificaciones en las normas básicas hasta ahora en vigor, al objeto de conseguir los siguientes fines primordiales:

Primero. Abrir mas ancho cauce a la iniciativa privada, reconociéndole una sensibilidad superior a la que pudiera tener el Estado para revelar las corrientes de tráfico dignas de atención abandonando el propósito de la previa formación de un Plan estatal de líneas de transporte, que siempre habría de resultar incompleto e inestable.

Segundo. Suprimir los derechos de exclusiva que mal interpretados, han llegado, en ocasiones a crear verdaderos monopolios de la carretera, con evidente perjuicio para los usuarios, supresión que ha de llevarse a efecto sin dejar de establecer a favor del transportista que satisfaga cumplidamente las necesidades del tráfico aquellas garantías que deben protegerle contra una competencia perturbadora.

Tercero. Eliminar el tope que supone un término obligado de las concesiones por haber puesto de manifiesto la realidad que, durante los últimos años de su vigencia, se dificultaba prácticamente no sólo la necesaria renovación del material móvil sino también su mantenimiento en las debidas

condiciones de perfecta utilización. Pero es justo que, paralelamente, a la supresión de la temporalidad de las concesiones, queden éstas sometidas a ciertas normas que al permitir su posible rescate por el Estado pongan en relación la fecha en que se realice con la cuantía de la indemnización que haya de satisfacerse.

Cuarto. Reservar al Estado la facultad de llevar, a cabo en cualquier momento, teniendo en cuenta lo que el interés público, demande, la ordenación de las líneas de transporte, unificándolas, ampliándolas o suprimiéndolas, sin perjuicio de las indemnizaciones o compensaciones que en determinados casos resulten procedentes; dejando asimismo prevista la excepcional posibilidad de que la Administración, cuando la iniciativa privada no se manifieste por faltarle el estímulo de la rentabilidad probable de los servicios, los establezca directamente o lo subvencione, al objeto de asegurar la realización de aquellos que el Gobierno considere indispensables.

Quinto. Encauzar hacia líneas de mercancías de servicio regular, el transporte libre en camiones aislados, provistos, hasta la fecha de autorizaciones de circulación prácticamente ilimitadas. Tal estado de cosas origina con frecuencia, competencias perjudiciales para la economía general de los transportes, disminuyendo los rendimientos que podrían obtenerse de los elementos disponibles, al estar afectos a explotaciones mejor ordenadas.

Sexto. Regular cuantose relaciona con la construcción y explotación de estaciones destinadas a concentrar los servicios de las líneas de transporte por carretera, cuestión de positivo interés por las evidentes ventajas que aquellos proporcionan tanto al público como a los transportistas, facilitando, al mismo tiempo, la necesaria eficacia de los servicios inspectores.

Séptimo. Reglar la existencia de las Agencias de Transportes, útiles muchas veces, fijando su cometido y responsabilidad en la función que, en relación con el transporte, deben desempeñar.

Octavo. Mantener, en lo posible, de acuerdo con el espíritu marcada-

mente social que inspira la obra legislativa del actual Estado español, el carácter de artesanía que, en muchos casos, tienen las explotaciones de transportes por carretera.

Noveno. Utilizar, de acuerdo con las leyes básicas del Estado español, la Organización Sindical, y ello, en un principio, de manera voluntaria, para amparar a los titulares de las concesiones y servicios, en muchos casos, como reguladora de las relaciones entre éstos y la Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y clasificaciones

Artículo primero. Se regirán por las normas establecidas en la presente ley los transportes de viajeros y mercancías realizados en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo o sin medios fijos de captación de energía, por las carreteras y caminos públicos del Estado, provincia o municipio, fuera del casco urbano de las poblaciones.

Artículo segundo. Los transportes mecánicos por carretera se considerarán:

A) *De servicio público*, cuando legalmente autorizados se ejerciten por cuenta ajena mediante el pago de una retribución.

B) *Privados*, cuando se realicen por el dueño de un vehículo para su servicio particular sin retribución alguna: Primero. Transportando personas o mercancías propias. Segundo. Como operación complementaria de industrias que tenga establecidas.

C) *Oficiales*, cuando se efectúen directamente por Organismos del Estado para la realización de sus cometidos propios por medio de vehículos automóviles afectos a alguno de los parques legalmente establecidos o utilizando los requisados al efecto. A esta última clase de transportes no les afectarán los preceptos de la presente ley.

Artículo tercero. Los servicios públicos de transporte por carretera se clasificarán como sigue:

A) *De viajeros*, si transportan exclusivamente viajeros, sus equipajes y encargos pertenecientes o no a aque-

llos, pero siendo transportados en los mismos vehículos que los viajeros.

B) *De mercancías*, si sólo transportan mercancías.

C) *Mixtos*, si se efectúan en vehículos que transporten, con la debida separación, viajeros y mercancías.

Artículo cuarto. Los servicios públicos de viajeros, mercancías y mixtos podrán ser regulares o discrecionales.

Serán *servicios públicos regulares de viajeros o mixtos* los que se realicen dentro del itinerario determinado en la concesión, con calendario y horarios fijos, debidamente autorizados con arreglo a normas estipuladas en la concesión y constituyendo por si mismos un negocio industrial independiente.

Serán *servicios públicos regulares de mercancías* los que se efectúen dentro del itinerario y calendario determinados en la concesión, con horarios circunstanciales y constituyendo por si mismos un negocio industrial independiente.

Serán *servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos* los que deban realizarse con la libertad de itinerario, calendario y horario que permitan las normas fijadas al otorgarse cada una de las respectivas autorizaciones y de acuerdo con los trámites señalados en las mismas.

CAPITULO SEGUNDO

Facultades del Estado y régimen de concesiones y autorizaciones

Artículo quinto. Cuando el interés público lo aconseje, el Estado podrá crear nuevos servicios de transporte y modificar las concesiones de los existentes para unificarlos, ampliarlos o suprimirlos total o parcialmente, mediante las indemnizaciones o compensaciones que se otorgarán cuando proceda.

En los expedientes que para tales efectos se instruyan deberán ser oídos los organismos competentes y preceptivamente los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo sexto. Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas otorgar las concesiones de servicios públicos regulares y las autorizaciones para los públicos discre-

cionales y para aquellos transportes privados que el reglamento especifique.

En cada expediente de concesión de servicios regulares deberán informar los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo séptimo. La concesión de servicios públicos regulares se otorgará por concurso sin plazo ni duración prefijado. El Estado no obstante, podrá declararlas extinguidas, cumpliendo para ello las condiciones que la presente ley determina.

Artículo octavo. No se otorgará concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente, a menos que se pruebe por el solicitante de la nueva concesión, y se acepte tal prueba por los organismos administrativos competentes, de las cuales también podrá partir la iniciativa para dicha prueba, que el tráfico no se halla debidamente atendido.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.; La limitación del cupo de gasolina acordada en fecha reciente para los automóviles de turismo, señalando en algunos casos cupos inferiores a los estimados como mínimos a efectos de tributación por el impuesto de Restricción de Gasolina, aconseja la adopción de medidas a fin de que el referido impuesto no grave a la gasolina no consumida cuando el cupo concedido sea inferior al fijado en la correspondiente cartilla de Restricción.

Por otra parte, al variar el tipo de gravamen para la gasolina de los automóviles de turismo a partir de primero de enero de 1948 con una diferencia de 3'75 pesetas en litro sobre la gasolina de uso corriente, habrán de retirarse de la circulación a partir de dicha fecha los actuales sellos de 3 pesetas, por lo que conviene recordar a los contribuyentes la obligación de reintegrar las cartillas del año actual antes de finalizar el mes en curso, en evitación de que hayan de verificarlo con los nuevos sellos si lo efectuaran después de dicha fecha, a fin de poder obtener la Patente Nacional de Circulación del primer trimestre de 1948.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Reintegro de las Cartillas de Restricción de Gasolina.

Los propietarios de vehículos sujetos a este gravamen deberán reintegrar, dentro de cada mes del segundo semestre de 1947, una cantidad de litros equivalente al consumo que le haya sido fijado en la provincia respectiva para el coche de su categoría, precisamente antes del día 31 del actual mes, siempre que dicho cupo no sea superior al de la cartilla.

Los que dejasen transcurrir este plazo voluntario reintegrarán antes de

obtener la Patente del primer semestre de 1948, la cantidad de gasolina que resulte en descubierto, con arreglo a los nuevos tipos señalados para 1948.

2.º Presentación de las Cartillas de Restricción para su comprobación reglamentaria.

Se recuerda a los contribuyentes la obligación señalada en la norma octava de la orden ministerial de 28 de diciembre de 1940 que figura transcrita en la última hoja de la Cartilla de Restricción, esto es, su presentación en las oficinas correspondientes antes de finalizar el mes actual para su comprobación.

No podrá obtenerse la Patente del primer semestre de 1948 sin la presentación de la cartilla del corriente año con la diligencia de haber sido comprobada de conformidad.

3.º Comprobación y liquidación de las Cartillas por las Delegaciones de Hacienda y Oficinas de recaudación.

Las Delegaciones de Hacienda, al dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma octava de la citada orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, cuidarán de comprobar cuidadosamente que las cantidades reintegradas no son inferiores a las correspon-

dientes a los cupos que estuvieran en vigor en su provincia en los diferentes meses del segundo semestre del año actual.

4.º Pago del impuesto de restricción durante el mes de enero de 1948.

Los propietarios de vehículos que durante el próximo mes de enero no hayan obtenido aún la Patente de circulación por hallarse en período voluntario de cobranza, y, por consiguiente, la Cartilla de restricción, satisfarán el impuesto de restricción recogiéndose al efecto los correspondientes sellos del agente del surtidor, que habrán de ser debidamente conservados para ser fijados en su día en la Cartilla.

Si en el aparato surtidor no dispusieran, en los primeros días de enero, de los nuevos sellos de restricción, el suministro se efectuará sin el pago del impuesto, quedando obligado el contribuyente inexcusablemente a obtenerlos del mismo o de otro agente de surtidor antes de finalizar el referido mes de enero.

Madrid 26 de diciembre de 1947.—
J. BENJUMEA.—Ilmos. Sres. Director general de la Contribución de Usos y Consumos y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

(B. O. del E. del día 28 de D.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

RELACION de Ayuntamientos que tienen puesto al cobro en la Depositaria de Hacienda de esta provincia, las cantidades que a continuación se expresan en concepto de cupo anticipable correspondiente al primero, segundo y tercer trimestres de 1947 con cargo al Fondo de Corporaciones locales:

AYUNTAMIENTOS	Co-	Entregado	Líquido
	rresponde al 1.º, 2.º y 3.º	a cuenta	a cobrar
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Judes.....	5.581 44	3.396 46	2.184 98
Villanueva de Gormaz.....	2.532 81	996 42	1.536 39
Totales.....	8.114 25	4.392 88	3 721 37

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Lodaes de Osma, que durante un plazo de ocho días contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 27 de diciembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2514

GOBIERNO MILITAR DE SORIA

Aviso

Todos los señores Habilitados de las

Clases pasivas del Ejército, de esta provincia, pueden pasarse por este Gobierno Militar, cualquier día laborable, de las diez a las catorce horas, para enterarles de un asunto de interés para sus patrocinados.

Soria 26 de diciembre de 1947.—El Comandante Secretario, Timoteo Vega. 2512

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de un establecimiento sito en la calle del General Yagüe, de San Esteban de Gormaz (Soria), propiedad de Eugenio Rica Roa, la noche del 18 al 19 del corriente mes, poniéndolos a disposición de este Juz

gado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que inscribo con el número 40 del corriente año sobre robo.

Efectos robados

Una caja de caudales de 70 por 60 centímetros aproximadamente, conteniendo documentos y libros así como unas tres mil pesetas en billetes del Banco de España y los recibos siguientes: uno de don Rogelio Pequeño, por 2.100 pesetas; otro de don Pedro Delgado, por 1.700 pesetas; otro de Fermín Andrés por 1.104; otro de don Orencio Berzal por 780; otro de don Juan Gonzalez por 1.018; otro de don Epifanio Alonso por 1.633; otro de don Policarpo Leal por 3 258, y otro de don perfecto Lucas, todos ellos firmados por los interesados y con fecha en blanco; un cheque de Daroca para cobrar en casa de señores de Espinar de San Esteban de Gormaz; una orden de pago a favor de Castillejo de Robledo, de 955'83 pesetas.

Otra caja de caudales pequeña con 2.700 pesetas entre billetes y deudas de personal de San Esteban de Gormaz, como despacho del día.

Dado en Burgo de Osma a 23 de diciembre de 1947.—José Antonio Seijas. — José Romero. 2473

ALMAZAN

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez comarcal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido,

Hace saber: Que en la pieza separada de declaración de herederos del expediente sobre prevención de abintestato de oficio, que se tramita en este Juzgado por fallecimiento de doña Florentina García Lázaro, hija de Maximino y de Vicenta, ocurrido en el pueblo de Tajueco el día 26 de marzo próximo pasado, han comparecido a reclamar su herencia, D.ª Maximina Gómez García, D. Eulogio y doña Florencia García Hernández y D. Juan y D.ª Romana Molina Lázaro, como primos carnales de dicha finada, y que se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Almazán a 27 de diciembre de 1947.—Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario, P. H., Pedro Peña. 2506
499.—Derechos 48 pesetas.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras. Gormaz, Villálvaro y Bretún.

Imprenta provincial,